

Observatorio Jurisprudencial
Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rol/RIT	3906-2024
Fecha de la sentencia	09 de julio de 2024
Recurso/Materia	Protección
Resultado	Acogida
Caratulado	ANONIMIZADO

I. RESUMEN

Derechos vulnerados: Derecho a la integridad psíquica, derecho a la identidad de género, derecho a la igualdad y no discriminación arbitraria.

La sentencia acoge recurso de protección interpuesto en favor Soledad, en contra de Eugenio Roberto Cornejo Correa, Radio Aconcagua SpA y Fuerza Informativa Aconcagua, por el acto ilegal y arbitrario consistente en discriminando arbitrariamente a la actora en el ejercicio de su derecho a la identidad de género, vulnerando la garantía prevista en el N°1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, mediante una interpretación de la Ley N°21.120, que Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, la Ley N°20.609, que Establece medidas contra la discriminación y los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile en la materia. En consecuencia, se ordena a las recurridas abstenerse de hacer alusión a la situación registral anterior de la recurrente, a su identidad de género y a todas las connotaciones secundarias que podría acarrear comentarios impropios e inconvenientes a su situación actual, así como cualquier asunto relativo a su vida privada.

II. HECHOS

Que, la actora alega que los recurridos han utilizado la radio para acusarla de estafa y hacer un llamado público a los miembros del Comité Habitacional LGBTIQ+ Aconcagua con el objeto de que hagan retiro de los dineros entregados a la actora como dirigente. Además, señala que, en distintos días de marzo de abril de 2024 en el mismo programa radial, el Sr. Cornejo profiere otros comentarios relativos al delito por el cual fue condenada, un supuesto contagio de VIH y cuestiona y se mofa de su identidad de género. Añade que dichas declaraciones han sido difundidas mediante videos en el portal de Facebook del recurrido Fuerza Informativa Aconcagua.

Que, los recurridos solicitan el rechazo de la acción, reconociendo la existencia material audiovisual que alega la recurrente, pero difieren sobre el fin homofóbico o misógino que se acusa y señalan que tiene por objeto velar por el interés público. En tal sentido, arguyen que desarrollan una labor informativa como periodista y medio de comunicación conforme a la Ley N°19.733, sobre Libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.

La Corte señala que las declaraciones formuladas por la recurrida relativas al desempeño de la actora en su calidad de Presidenta del Comité Habitacional LGTBIQ+ Aconcagua y a la administración de los bienes de dicha organización, hacen referencia a cuestiones propias del debate sobre asuntos de interés público y, por tanto, emitidas bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión, sin perjuicio de que si se considerasen constitutivas de delito o abusivas, deba responder de ellas en conformidad a la ley.

Que, la Corte considera que no ocurre lo mismo con los comentarios efectuados por el recurrido Sr. Cornejo, relativos a la identidad de género actual y anterior de la recurrente, puesto que se encuentran en la esfera de la vida privada de ésta.

III. DERECHO

Que, para que el recurso de protección prospere, es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) que se acredite la existencia de la acción u omisión en que se sustenta el recurso; b) que esa acción u omisión sea ilegal y/o arbitraria; c) que esa acción u omisión ilegal y/o arbitraria amenace o vulnere alguna de las garantías contenidas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República; y d) que esta Corte esté en condiciones de adoptar alguna medida cautelar para restablecer el pleno ejercicio de la o las garantías amagadas.

Que, el artículo 5 de la Ley N°21.120, que Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, establece el principio de la no discriminación arbitraria, en virtud de la cual los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la Ley N°20.609, que Establece Medidas contra la Discriminación.

Que, la Ley N°20.609, que Establece Medidas contra la Discriminación, define la discriminación arbitraria, como toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentre vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la

nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, género, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

Que, las categorías a que refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público.

Con todo, se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República o en otra causa constitucionalmente legítima.

Que, el Estado de Chile ha suscrito y ratificado instrumentos internacionales, en materia de prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en la Convención de Belem Do Pará, así como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (CEDAW).